



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0206
RADICADO N°05360 40 03 001 2021 00609 01

Procede el Despacho a desatar el conflicto de competencia conforme a lo regulado en el Artículo 139 del Código General del Proceso, suscitado entre el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí y el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la misma localidad, en torno al proceso de PERTENENCIA, incoado por la señora DIANA YANETH ROJAS LONDOÑO en contra de INDETERMINADOS.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite que habrá de darse a aquellos asuntos en los cuales el juez se declare incompetente para conocer de un determinado proceso y remitirlo al que éste considere conveniente.

Conforme al método de reparto del Centro de Servicios Administrativo de Itagüí, correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, entidad judicial que mediante providencia fechada el 30 de julio de 2021, dispuso su rechazo por falta de competencia por el factor territorial, ordenando su remisión a los Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, mismo que declaró su incompetencia mediante auto del 03 de diciembre del año inmediatamente anterior, al señalar que el bien se encuentra en la Vereda la Verde, barrio los Gómez en el Corregimiento el Manzanillo de esta localidad y, su cuantía es mínima; provocando el conflicto negativo de competencia.

Para la solución del presente conflicto se hace necesario el apoyo de las normas que rigen el procedimiento a fin de establecer cuál es el juez competente, para conocer de la demanda en cuestión. Es así como el artículo 17, párrafo ibídem, consagra:

“Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a éste, los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”

Además de lo anterior, se debe atender de manera muy minuciosa el Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, el cual definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, Juzgado creado mediante Acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial y el cual deberá conocer de los procesos de mínima cuantía, *solamente y de manera válida*, en el territorio comprendido entre las *COMUNAS 4 y 5, BARRIO CALATRAVA y EL CORREGIMIENTO DE MANZANILLO*; lo anterior, en el entendido que el legislador con tal creación lo que quiso fue acercar a la comunidad a la administración de justicia para que los Juzgados de Pequeñas Causas funcionen de manera independiente del lugar donde se realizan las funciones de los Juzgados Civiles Municipales tradicionales, de manera alguna estos juzgados pierden su competencia, dado que ésta siempre se circunscribirá a un sector específico del territorio municipal y se atan a ella.

Y es que aquellos lugares de la localidad que no se encuentren determinados dentro del margen de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quedan por tanto al margen de competencia de los Juzgado Civiles Municipales quienes deberán asumir el conocimiento de los asuntos de que trata la norma antes citada.

Caso a estudio

El bien inmueble objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en el barrio Los Gómez, específicamente en la Vereda La Verde del Corregimiento de Manzanillo de esta localidad.

Entrando en materia, el art. 17 del Código Procesal, claramente señala en su párrafo que de los procesos contenciosos de mínima cuantía, la competencia le corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas existente, que para este caso la pretensión va encaminada en la adquisición de un bien por usucapión reiterando que su ubicación en el corregimiento el Manzanillo.

Ahora, teniendo en cuenta el artículo 26 ibídem que señala:

“La cuantía se determinará así:

...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.” (negrillas propias)

Siendo éste el punto álgido en el presente conflicto de competencia, se procede a revisar la factura del impuesto predial, más precisamente el valor catastral del bien inmueble objeto de usucapión, el cual arroja la suma de \$17.303.267.

A todas luces, se observa que el valor catastral del bien es de mínima cuantía y que el bien objeto de prescripción, se encuentra en la zona territorial señalada para que el primigéneo conozca avoque su estudio.

Con lo anterior, hay razón más que suficiente para determinar que la competencia, por cuantía y territorio, le corresponde al *JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Primero Civil Municipal de Oralidad, ambos de Itagüí, disponiéndose que será el primero de los citados el que conocerá de la demanda en cuestión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital al *JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ*, a través de su correo electrónico.

TERCERO: Contra esta providencia no proceden recursos. *(Art. 139 del C.G. del P.)*

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17c4d25c50186da79c9de8ad27bbcaa09874ad63e2d66a83c49e4da528022b2**

Documento generado en 04/11/2022 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>